

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER,  
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162  
J02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Vélez, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.  
Rad: 688613103002-2021-00032-00  
Accionante: **RUBIELA SÁNCHEZ PINZÓN y otros.**  
Accionado: **NOTARIA ÚNICA DE BARBOSA y otros**  
Fallo primera instancia.

**I – OBJETO DEL PRESENTE**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por RUBIELA SÁNCHEZ PINZÓN, MARGITH LIZETH MORENO SÁNCHEZ y CARLOS ALBERTO MORENO SÁNCHEZ, contra la Notaria Única de Barbosa, el Notario Segundo del Círculo de Bucaramanga y el director de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Seccional Bucaramanga, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

**II – ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

Que los accionantes contrataron al profesional abogado DIEGO ALEXANDER JAIMES DELGADO para que se liquidara la sociedad conyugal y la sucesión del causante CARLOS MORENO GUARÍN, quien les envió el poder manifestando que el domicilio del causante, era Bucaramanga.

Que los accionantes, el 6 de noviembre del año 2020 le solicitaron al abogado DIEGO ALEXANDER JAIMES DELGADO, que parara el proceso de la sucesión y no continuara los trámites, quien les manifestó el mismo 6 de noviembre del año 2020 que los papeles ya se fueron a la Dian, siendo que la solicitud de apertura de la sucesión fue radicada el 21 de diciembre de 2020.

Que los accionantes, el 17 de marzo de 2021 y el 12 de abril de 2021 le otorgaron poder para iniciar la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión del causante CARLOS MORENO GUARÍN, pero ante la convicción errada e invencible de sus poderdantes de que esos trámites se habían terminado en la Notaría de Bucaramanga.

Con fundamento en el poder otorgado, solicitó apertura del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión de CARLOS MORENO GUARÍN el 12 de abril de 2021 ante la Notaria Única de Barbosa, por ser ese municipio de Barbosa el último domicilio del causante.

Que recibieron de la Notaría Única de Barbosa los oficios para ser radicados ante la DIAN con el fin de que esta entidad de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario manifestara si el causante tiene o no obligaciones pendientes de pago, quien respondió que dicha solicitud ante ellos ya se había realizado en Bucaramanga, pero no dio cumplimiento a lo que expresamente lo faculta dicho artículo y es que responda mediante manifestación si el causante tiene o no obligaciones pendientes de pago, que, la respuesta de la DIAN carece de sustento legal para hacer dicha manifestación, que por esa respuesta se ha puesto una traba en la sucesión iniciada en la Notaría de Barbosa.

Que, se elevó derecho de petición para que la DIAN se sujetara expresamente a dar respuesta de fondo, para que le manifestara a la Notaría Única de Barbosa, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario, si el causante tiene o no obligaciones pendientes de pago, que, la DIAN nuevamente procede a evadir darle una respuesta de fondo y manifiesta: respuesta que considera que es evasiva y no resuelve el fondo de lo peticionado.

Que, se le solicito a esa Notaría que diera aplicación al mismo artículo 844 del Estatuto Tributario, que a dicha Notaría no le era admisible actuación diferente que el de dejar la constancia en la respectiva escritura de sucesión lo respondido por la DIAN y continuar con el trámite de sucesión, pero no lo hizo y manifestó que iba a esperar hasta que la DIAN diera respuesta.

Que, interpuso en la Notaría Única de Barbosa recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Notariado y Registro, ante lo cual la Notaría decidió devolverle los documentos sin continuar con el trámite de la liquidación de la sucesión que había iniciado, y no concedió el recurso de apelación.

Solicitaron ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga que se les expidiera certificación en la cual se dejara constancia que en dicho despacho no se protocolizó ni culminó con registro de escritura que liquidara la Sucesión del causante CARLOS MORENO GUARÍN pues así se lo habían solicitado en reiteradas ocasiones al apoderado DIEGO ALEXANDER JAIMES DELGADO, respondiendo dicha notaría que ya existe la escritura pública No. 992 de fecha 8 de marzo 2021 y que no es posible desistir en este momento, que interpuso recurso de apelación pero tampoco fue concedido.

Que los accionantes, radicaron petición solicitando a la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, para que se sirva expedir la correspondiente escritura pública cancelar y dejar sin efecto la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión de CARLOS MORENO GUARÍN No. 992 de fecha 8 de marzo 2021, le solicitaron respuesta de documentos que necesiten para cancelar la escritura y que les asigne fecha para ir a suscribirla pero hasta el momento la citada Notaría ha guardado silencio, por lo cual, se ha violado el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de petición por parte de esta entidad.

Por lo anterior solicita se tutele su derecho de petición y se ordene a la Notaría Única de Barbosa, la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, resolver su petición con base en los parámetros ya denotados para que practiquen sin trabas la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión de CARLOS MORENO GUARÍN, solicitadas.

## **2.2. Actuaciones procesales relevantes**

Mediante auto calendarado 28 de junio de 2021, este despacho admitió la acción, ordenó vincular por pasiva a al DIEGO ALEXANDER JAIMES DELGADO, se corrió traslado al accionado y vinculado, para que ejerciera su derecho de defensa, se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela.

## **2.3. Intervención de accionados y vinculados**

### **2.3.1 Del accionado Notaria Única de Barbosa.**

Mediante correo electrónico del 30 de junio de 2021, responde diciendo que mediante acta 024 del 19 de abril de 2021, se dio inicio al trámite de la liquidación de la sucesión intestada del causante CARLOS MORENO GUARÍN.

Mediante oficio del 11 de mayo de 2021, la DIAN, informa que en la notaria segunda de Bucaramanga se había abierto sucesión del causante CARLOS MORENO GUARIN con fecha 23 de diciembre de 2020.

Que el 26 de mayo de 2021, el abogado pedro SIMÓN GARROTE BECERRA, solicita fecha para suscribir escritura.

Que, el prenotado abogado, el 28 de mayo de 2021, nuevamente solicita de fecha para suscribir escritura y con oficio 136-2021 NUB ese despacho reiteró la imposibilidad jurídica para hacerlo, interpone recurso de reposición y de apelación, los cuales no son propios del trámite notarial, sin embargo se comunicaron con la Notaría Segunda de Bucaramanga, donde reafirmaron el informe que había llegado de la DIAN, por lo cual se le respondió al Dr. Garrote Becerra mediante oficio 144-2021 NUB del 4 de junio de 2021 que no es posible continuar con el trámite por cuanto ya es un hecho cumplido en la Notaria Segunda de Bucaramanga y que los documentos estaban a su disposición en cumplimiento del artículo 7 del Decreto 902 de 1998.

Que ese despacho, se abstuvo de proseguir el trámite notarial de la sucesión, al tener conocimiento oficial del curso de la misma en la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, en donde se corrió la escritura pública 0992 del 8 de marzo de 2021.

### **2.3.2. De la DIAN**

Mediante correo electrónico del 30 de junio de 2021, responde diciendo que, mediante escrito de radicado bajo el número interno 004E2020022698 de fecha 23 de diciembre de 2020, la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, allegó oficio donde comunicó que a través de Acta 068 del 22 de diciembre de 2020, se aceptó trámite notarial de la liquidación de la sociedad conyugal y la liquidación de la herencia del causante CARLOS MORENO GUARIN.

Que, una vez se verificó en los sistemas de información de la DIAN, se emitió respuesta, dirigido a la Notaría Segunda de Bucaramanga, en la cual se informa que el causante de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esa Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo.

Que, en un nuevo oficio, radicado con número interno 004E2021009235 de fecha 23 de abril de 2021, la Notaria Única del Círculo de Barbosa Santander allega documento donde comunica que, dio inicio al trámite de sucesión intestada del causante CARLOS MORENO GUARIN.

Que, se encontró que ya se había iniciado trámite de sucesión ante la Notaria Segunda de Bucaramanga, y por ende, se emite respuesta, dirigido a la Notaría Única de Barbosa, en la cual se informa que el causante CARLOS MORENO GUARIN con CC No. 13354544 inició sucesión el pasado 23 de diciembre de 2020, ante Notaría Segunda de Bucaramanga, y donde se dio trámite de continuidad con la sucesión.

Que, el 25 de mayo de 2021 el Sr. PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, por medio de la página Web de la Dian de recepción de quejas impetra derecho de petición donde informa que ante la NOTARÍA SEGUNDA DE BUCARAMANGA, la sucesión no continuó su trámite ni se protocolizó escritura pública y se anexa memorial dirigido a la Notaria Segunda de Bucaramanga comunicándoles el desistimiento de la solicitud y trámite de la sucesión de causante en cuestión.

El 31 de mayo de 2021 la Notaria Única de Barbosa solicita ante esa entidad, se pronuncien al respecto e informen si se puede continuar con el trámite de sucesión, que dentro de sus facultades, no pueden pronunciarse sobre el estado de la sucesión que se inició en la Notaria Segunda de Bucaramanga.

Con base a las dos anteriores solicitudes y verificados los sistemas de información de la DIAN junto con el Inventario de los bienes objeto de partición y teniendo en cuenta todo lo aportado, se emitió oficio a la Notaría Única de Barbosa mediante comunicación virtual 01-04-242-448- 06565 el 9 de junio de 2021, informándole que el causante de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esa Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo.

Que, se dio respuesta al Sr. PEDRO SIMON GARROTE BECERRA por medio de la página Web de la Dian de Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones con el oficio 01-04-242-448-06784 de fecha 11 de junio de 2021, en cual se le informa que *“dicha solicitud se emitió el 09 de junio de 2021 con oficio No. 01-04-242-448-06565 dirigido a la Notaría mencionada anteriormente, en la cual se informa que el causante de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de cobro respecto a los herederos y legatarios, de conformidad con el Artículo 793 del Estatuto Tributario”*. La información precisa de lo requerido en dicho oficio debe ser consultada con la NOTARÍA en el cual se encuentra el proceso de sucesión.

Señala que habiendo dado las respuestas a los escritos a que hace referencia los accionantes, se configura entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo inexistente la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

### **2.3.3. Del Accionado NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA.**

Mediante correo electrónico del 01 de julio de 2021, respondió diciendo que, dentro de la Notaria Segunda de Bucaramanga se efectuaron diferentes actuaciones frente al trámite notarial de liquidación de sociedad conyugal y herencia del señor Carlos Moreno Guarín. Indicó que, mediante escritura pública número 2387 de fecha 07 de septiembre de 2020, el cónyuge supérstite y uno de los herederos cedieron sus gananciales y derechos herenciales a favor de Margith Lizeth Moreno Sánchez, y señaló que a dicha diligencia compareció el doctor Diego Alexander Jaimes Delgado.

Refirió que, el día 21 de diciembre de 2020, el abogado Diego Alexander Jaimes Delgado actuando como apoderado de Margith Lizeth Moreno Sánchez quien ostenta la calidad de heredera, presentó ante esa notaría el trámite de liquidación de la sucesión del causante Carlos Moreno Guarín.

Por tanto, mencionó que, una vez revisado los documentos se pudo constatar que el abogado Diego Alexander Jaimes Delgado, había manifestado bajo juramento que el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Bucaramanga, motivo por el cual se había dado trámite al procedimiento en esa notaria y en esa ciudad. Posteriormente, refirió el trámite que había surtido al interior del proceso en esa notaria y señaló que, el trámite había culminado 08 de marzo de 2021 cuando el apoderado de las partes firmó la escritura pública 992 con la cual, se solemnizó y perfeccionó la partición y adjudicación de la herencia y de la liquidación de sociedad conyugal.

Refirió que, durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2020 y hasta el día 08 de marzo de 2021, la heredera Margith Lizeth Moreno Sanchez, no manifestó a la notaría su interés en desistir del trámite. Refirió que, fue hasta el día 20 de mayo de 2021, cuando el trámite ya había culminado, que se le solicitó a esa notaría la devolución de los documentos de la liquidación conyugal y sucesión del causante por considerar que su último domicilio había sido Barbosa (S). Indicó que, ante dicha solicitud se dio respuesta el día 03 de junio de 2021 donde se les aclaró que el trámite ya había culminado y no era posible desistir.

Manifestó que, mediante correo electrónico de fecha 04 de junio de 2021, los herederos de manera conjunta interpusieron recurso de reposición y apelación, por lo cual, la notaria respondió el 15 de junio de 2021, reiterándoles que el trámite ya había culminado, mencionó que posteriormente el 17 de junio de 2021 las partes solicitaron dejar sin efectos la escritura 992 del 08 de marzo de 2021, pero pese a que no se ha dado respuesta a esa solicitud por encontrarse aun en término, indicó que la misma es improcedente en tanto la heredera había contratado un abogado con quien se puso fin al proceso, por tanto solo es un juez el competente para definir la nulidad de lo actuado.

Por último, recalcó que, el trámite de la notaria estuvo ajustado a los procedimientos legales, por lo cual, refirió no haber vulnerado ninguno de los derechos relacionados por los accionantes.

### **2.3.4. Vinculado DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO**

Que las aquí accionantes, le otorgaron poder para realizar la cesión de derechos y

sucesión del señor CARLOS MORENO GUARÍN. Que, referente al domicilio no existe precisión.

Que, actuó conforme a los mandatos legales y profesionales, siempre ha sido claro con los aquí accionantes, explicándoles cada uno de los pasos para realizar la sucesión y cesión derechos y anexa constancias de pago en Notaría.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional y dado que la demandada tiene esa calidad y en consideración al lugar donde ocurre la violación, que es el mismo el lugar donde reside la accionante, municipio de Barbosa, se extrae que la vulneración produce sus efectos en esta localidad, es competente este despacho para desatar la controversia.

#### **3.2. La legitimación.**

##### **3.2.1. Legitimación por activa en tutela.**

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que los accionantes corresponden a apersonas naturales, que reclama la vulneración de un derecho fundamental.

##### **3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.**

Según el artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de autoridades públicas o particulares cuando estos amenacen o vulneren derechos fundamentales y como quiera que el ente administrativo y las entidades privadas accionadas, se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

#### **3.3. Problema jurídico.**

El problema jurídico es determinar si las entidades accionadas y el vinculado, vulneraron los derechos fundamentales, de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, invocados por los accionantes, o si se ha configurado la carencia actual del objeto por haberse configurado un hecho superado o si resulta improcedente la acción de tutela.

### **3.4. El derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición estableciendo los términos para resolver las peticiones, términos que fueron ampliados mediante decreto 491 de 2020 en el marco del estado de emergencia económica social y ecológica.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.<sup>1</sup>” (Subrayado fuera del texto).*

<sup>1</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

### **3.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La Corte Constitucional ha sostenido que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua<sup>2</sup>.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’<sup>3</sup>.”*

### **3.6. Caso Concreto**

Señalan los accionantes que se elevaron derecho de petición para que la DIAN se sujetara expresamente a dar respuesta de fondo, para que le manifestara a la Notaría Única de Barbosa, si el causante tiene o no obligaciones pendientes de pago, pero que la respuesta dada por la DIAN fue evasiva y no resuelve de fondo lo solicitado, que es, que mediante oficio dirigido a la Notaría Única de Barbosa le informe si el causante tiene o no obligaciones pendientes de pago.

Que los accionantes, radicaron petición solicitando a la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, para que se sirva expedir la correspondiente escritura pública cancelar y dejar sin efecto la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión de CARLOS MORENO GUARÍN, No. 992 de fecha 8 de marzo 2021, le solicitaron respuesta de documentos que necesiten para cancelar la escritura y que les asigne fecha para ir a suscribirla.

Que se solicitó a la Notaría Única de Barbosa, diera aplicación al artículo 844 del Estatuto Tributario, pues a dicha Notaría no le era admisible actuación diferente que el de dejar la constancia en la respectiva escritura de sucesión que la DIAN no manifestó oportunamente si el causante tiene obligaciones pendientes de pago y que ese despacho debió continuar con el trámite de sucesión, pero no lo hizo y manifestó que iba a esperar hasta que la DIAN diera respuesta.

En consecuencia, solicita, se ordene a la Notaría Única de Barbosa, la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN resolver su petición.

La Notaria Única de Barbosa, señaló que, ante la solicitud del apoderado judicial de los accionantes de fijar fecha para suscribir escritura, informó la imposibilidad jurídica para hacerlo, el abogado interpuso recursos de reposición y de apelación, los cuales no son

<sup>2</sup> Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

<sup>3</sup>T-519 de 1992.

propios del trámite notarial, sin embargo se comunicaron con la Notaría Segunda de Bucaramanga, donde reafirmaron el informe que había llegado de la DIAN, por lo cual se le respondió al Dr. Garrote Becerra mediante oficio 144-2021 NUB del 4 de junio de 2021 que no es posible continuar con el trámite por cuanto ya es un hecho cumplido en la Notaria Segunda de Bucaramanga y que los documentos estaban a su disposición en cumplimiento del artículo 7 del Decreto 902 de 1998.

La Notaria Segunda de Bucaramanga, manifestó que fue hasta el día 20 de mayo de 2021, cuando el trámite ya había culminado, que se le solicitó a esa notaría la devolución de los documentos de la liquidación conyugal y sucesión del causante por considerar que su último domicilio había sido Barbosa a lo cual dio respuesta el día 03 de junio de 2021 donde se les aclaró que el trámite ya había culminado y no era posible desistir. Mediante correo electrónico de fecha 04 de junio de 2021, los herederos de manera conjunta interpusieron recurso de reposición y apelación, por lo cual, la notaria respondió el 15 de junio de 2021 informando que el trámite ya había culminado, mencionó que posteriormente el 17 de junio de 2021, las partes solicitaron dejar sin efectos la escritura 992 del 08 de marzo de 2021, pero pese a que no se ha dado respuesta a esa solicitud por encontrarse aun en término, indicó que la misma es improcedente en tanto la heredera había contratado un abogado con quien se puso fin al proceso, por tanto solo es un juez el competente para definir la nulidad de lo actuado.

La DIAN, informó que dio respuesta al Sr. PEDRO SIMON GARROTE BECERRA por medio de la página Web de la Dian de Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones con el oficio 01-04-242-448-06784 de fecha 11 de junio de 2021, en cual se le informa que dicha solicitud se emitió el 09 de junio de 2021 con oficio No. 01-04- 242-448-06565 dirigido a la Notaría, en la cual se informa que el causante de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de cobro respecto a los herederos y legatarios, de conformidad con el Artículo 793 del Estatuto Tributario.

Dentro de las pruebas presentadas por el accionante, se encuentra respuesta de la Notaria Única de Barbosa, fechada el 04 de junio de 2021, en la que da respuesta a reiteradas solicitudes (28 de mayo y 02 de junio de 2021) y se le indica al peticionario que no se le puede dar trámite a la solicitud de trámite notarial por cuanto, ya es un hecho cumplido, en la notaria Segunda del Circuito de Bucaramanga, así mismo le informa el fundamento de su decisión, artículo 7 del Decreto 902 de 1998.<sup>4</sup>

Dentro del mismo material probatorio, aportado en la parte accionante, se encuentra respuesta de la DIAN, del 11 de junio de 2021, dirigida al togado accionante, en la que le informan que, que se encontró proceso de solicitud de paz y salvo por parte de la Notaría Segunda de Bucaramanga, que la respuesta se emitió, informando que el causante no tiene obligaciones pendientes. Respuesta dada a la petición radicada el 25 de mayo de 2021.

---

<sup>4</sup> “Artículo 7. Si se estuvieren adelantando simultáneamente dos o más liquidaciones notariales de una misma herencia o sociedad conyugal, los notarios que conocieren de ellos, deberán devolver las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, tan pronto conozcan por cualquier medio dicha situación, para que éstos promuevan, de común acuerdo, una sola liquidación notarial o inicien proceso judicial de sucesión.”

Dentro de los mismos documentos aportados por los accionantes, se encuentra oficio de la Notaría Segunda de Bucaramanga, que les informa que el trámite de sucesión del causante, ya se encuentra concluido, por lo que es imposible el desistimiento.

En el mismo archivo, se aprecia, que el día 15 de junio de 2021, la Notaria Segunda de Bucaramanga, le responde la solicitud hecha el 4 de junio de 2021, diciendo que, con el propósito de informarle que, *“el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y de liquidación de herencia del señor CARLOS MORENO GUARIN, con cédula 13.354.544 de Pamplona, se inició en esta notaria el 21 de diciembre de 2020, a solicitud del abogado DIEGO ALEXANDER JAIMES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.507.636 de Bucaramanga y con tarjeta profesional número 149.435 del C.S. de la J., actuando como apoderado de MARGITH LIZETH MORENO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.099.216.507 de Barbosa; quien ostenta la calidad de heredera y cesionaria de la cónyuge superviviente y del heredero del causante, como se mencionó en la respuesta al derecho de petición, remitida a ustedes mediante correo electrónico el 03 de junio de la presente anualidad, el cual no es susceptible de recurso de reposición, toda vez que la notaría es una entidad privada”*.

De lo antes actuado se puede colegir que las entidades accionadas han dado respuesta a los derechos de petición incoados por los aquí accionantes, dando una respuesta de fondo, clara y precisa y de manera congruente en los términos de la solicitud y dentro de los términos establecidos para dar respuesta al derecho de petición, al igual que fue puesta en conocimiento al peticionario, por lo que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental reclamado por parte de los accionantes.

Ahora respecto de la petición, dirigida a la Notaria Segunda del Circuito de Bucaramanga, con fecha 17 de junio de 2021, se puede apreciar que, al momento de la interposición de esta acción – 28 de junio de 2021– no había vencido los términos establecidos para que se dé una respuesta oportuna. Por lo que en este aspecto no se es procedente la acción.

Respecto de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, no se encuentra la vulneración a estos derechos, si se considera que los accionantes cuentan con recursos ordinarios ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que la acción de tutela se constituye como un medio de protección de derechos, último y excepcional por medio del cual se protegen derechos de linaje superior y fundamental, por lo que se hace necesario demostrar que el demandante no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y que la tutela es la vía única para precaver un daño inminente o que cesen las acciones u omisiones que lo vulneran, de la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa.

Así las cosas, encontrándose plenamente acreditado, que las entidades accionadas cumplieron con su obligación legal de dar respuesta a las peticiones, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y oportuna; se negará el amparo del derecho fundamental de petición.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición, en la acción de tutela instaurada por RUBIELA SÁNCHEZ PINZÓN, MARGITH LIZETH MORENO SÁNCHEZ y CARLOS ALBERTO MORENO SÁNCHEZ, contra la Notaria Única de Barbosa, el Notario Segundo del Circuito de Bucaramanga y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Seccional Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: Declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, en lo eferente al derecho de petición impetrado ante la Notaría Segunda del Circuito de Bucaramanga, con fecha 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: Declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, en lo referente al derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, demandados en esta acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

**QUINTO:** Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**017f1c470521c610bf524dd5e0261e40d2455f8486196b84c11e17a9059b7cf5**

Documento generado en 12/07/2021 05:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**